

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0595** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **15 DIC 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000359-2021 de fecha 27 de agosto del 2021, Informe N° 11-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RJMO de fecha 27 de agosto del 2021, Oficio N° 181-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de septiembre del 2021, Informe N° 01033-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2021 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000359-2021** con fecha **27 de agosto del 2021**, a horas **08.50 am**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA - CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **D2N-960** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PACCHAS-PIURA**, conducido por el señor **MANUEL HUMBERTO GUARDADO MARQUEZ** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° D2N-960 se encuentra realizando servicio de transporte de personas en la modalidad de auto colectivo, llevando a bordo 09 usuarios de los cuales 03 de ellos no portaban su protector facial, incumpliendo con los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.7. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, por no portarla al momento de la intervención, se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta 09.51 am. (...)"**. En el rubro de manifestación al administrado se indica **"(...) No declaro (...)"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0595** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

Que, con Informe N°11-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 27 de agosto del 2021, el inspector de transporte alcanza el Acta de Control N° 00359-2021 de fecha 27 de agosto del 2021, concluyendo: a) Se constató que 03 usuarios del vehículo de placa **D2N-960** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, **NO** contaban con protector facial, incumpliendo los Lineamientos Sectoriales del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. b) Se suscribió el Acta de Control N° 0000359-2021 por la infracción de Código V.5, V.7 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. c) No, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, de acuerdo al artículo 112.1.17 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, por no portar al momento de la intervención.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **GUARDADO MARQUEZ MANUEL HUMBERTO** del vehículo de placa N° **D2N-960**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), tal como se aprecia a folios seis (06) de los actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 00181-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 03 de septiembre del 2021, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, el mismo que fue recibido el día 10 de septiembre del 2021 a horas 11.00 am, tal como se acredita a folios diez (10) de los actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° **D2N-960** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, empresa que cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 679-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de septiembre del 2018, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **AUTOLECTIVO**, por el lapso de diez (10) años, teniendo como fecha de vencimiento el 05 de septiembre del 2028, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Así también en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado por el hecho infractor.

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que señala: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)", **NO** habiendo presentado descargo las partes imputadas el conductor **GUARDADO MARQUEZ MANUEL HUMBERTO** y **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** en calidad de propietario, debiendo considerar el valor probatorio de las Actas de Control señalado en el artículo 08° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" acotando que obra en el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0595** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **15 DIC 2021**

expediente a folios uno y dos (01 y 02) fotografías en donde se aprecia pasajeros sin protector facial, incumpliendo los Lineamientos Sectoriales para la Prevención contra el COVID-19 señalados en la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01, que establece " (...)6.16 NO permitir el viaje a los usuarios que : (i) presenten sintomatología COVID -19 y (ii) no utilicen mascarilla y protector facial(...)."Criterio que se ratifica en el punto, "(...) 6.5 Exhibir en el interior del vehículo un aviso informativo sobre las medidas de prevención contra el COVID -19, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I del presente Lineamiento, en el cual se comunica principalmente la prohibición de transportar usuarios de pie, así como la obligación de utilizar mascarilla y protector facial durante todo el viaje. (...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N°359-2021 de fecha 27 de agosto del 2021 en la que se describe: "(...)Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° D2N-960 se encuentra realizando servicio de transporte de personas en la modalidad de auto colectivo, llevando a bordo 09 usuarios de los cuales 03 de ellos no portaban su protector facial, incumpliendo con los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.7. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, por no portaría al momento de la intervención, se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta 09.51 am. (...)". Por lo que, tratándose de un transportista autorizado se tiene prueba irrefutable de la conducta infractora atribuida, al conductor y transportista.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** al conductor **GUARDADO MARQUEZ MANUEL HUMBERTO** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos cuarenta nuevos soles (S/ 440.00) y **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento**", sancionable con la multa de 0.05 UIT equivalente **Doscientos veinte soles (S/ 220.00)**, al haberse acreditado la infracción imputada respectivamente.

Ahora bien, de la descripción realizada en Acta de Control N° 000359-2021 de fecha 27 de agosto del 2021 obrante a folios seis (06), describe que el conductor **NO** porta licencia de conducir, lográndose identificar un presunto incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** artículo 41.2.5.1. del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista - **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** referida a verificar antes de iniciar la conducción que "**Los conductores porten su licencia de conducir. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC.**", calificada como **LEVE**, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0595** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**



transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personal. Por lo que, **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION**, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.01 del artículo 103° aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC señalando " 103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con multa de 0.1 UIT equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES (S/ 440.00)** al conductor **GUARDADO MARQUEZ MANUEL HUMBERTO**, por la comisión de la infracción **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...)Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC(...)", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, con la multa de 0.05 UIT equivalente a **DOSCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES (S/ 220.00)** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(...)", aprobado por el MTC(...)", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0595** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, **15 DIC 2021**

ARTÍCULO CUARTO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización, el **TRAMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.5.1. del anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC**, infracción dirigida al transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** referida a verificar, antes de iniciar la conducción que: **Los conductores porten su licencia de conducir**. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC.", calificada como **LEVE**, con consecuencia **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA O DEL SERVICIO ESPECIAL DE PERSONAL(...)**;

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor Sr. **GUARDADO MARQUEZ MANUEL HUMBERTO**, en su domicilio **JR TUPAC AMARU N°205 TAMBOGRANDE - PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** propietaria del vehículo de placa **D2N-960**, en su domicilio **CALLE AYABACA N°601 (A 04 CDRAS DE PLACA DE ARMAS) TAMBOGRANDE - PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Ing. Luis Fernando Vega Palac
DIRECTOR REGIONAL